



N° 717 -2023-OP-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 17 de noviembre de 2023

VISTO:

El Informe N°002-OEA-INSN-2023, de fecha 20 de febrero de 2023, recaído en el Expediente N°024-ST-PAD-INSN-2022, que contiene Informe de Precalificación N°031-ST-PAD-INSN-2022 de fecha 20 de diciembre de 2022; Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo N° 001-2022-OP-INSN del 22 de diciembre de 2022 y demás actuados seguido contra el servidor Jorge Luis Becerra Noblecilla, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil, que desarrolla en su Título VI del libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°004-2014-PCM, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR, en lo que corresponda.

Que el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS define el principio de Tipicidad como "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)". Asimismo, el numeral 8 del citado artículo, define el principio de causalidad como la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, el primer párrafo del artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.

Que, el artículo 93°, numeral 1, Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar, corresponde en primera instancia: a) En caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos. O el que haga sus veces, oficializa dicha sanción (...)".

1. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO AL PAD.

- 1.1 El presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se apertura en mérito al Memorando N° 669-2022-DG/INSN, de fecha 19 de setiembre de 2022, mediante el cual, el Director General del Instituto Nacional de Salud del Niño, informa a la Jefa de Personal sobre la solicitud de reconocimiento de deuda



presentada por la Empresa JC CASTOR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, como consecuencia de la Adjudicación Simplificada N° 35-2018-INSN y posterior suscripción del Contrato N° 009-2019-INSN-Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Equipos de Transporte Vertical (ascensores) marca Schindler, para 24 meses, deduciéndose la presunta responsabilidad administrativa del servidor Jorge Luis Becerra Noblecilla, en adelante servidor.

- 1.2 A través del Memorando N°977-OP-INSN-2022, de fecha 26 de setiembre de 2022, la Jefa de la Oficina de Personal remite a Secretaría Técnica, los documentos adjuntados al reporte de la presunta falta incurrida por parte del servidor, conforme al detalle siguiente:

- a. Contrato N°009-2019-INSN, con adjudicación simplificada N° 35-2018-INSN, Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Equipos de Transporte Vertical (ascensores) con fecha 21 de enero de 2019 en donde suscriben las partes la empresa JCC CASTOR S.A.C y por otra parte la entidad Instituto Nacional de Salud del Niño.
- b. Informe N°00810-JCC-2020, de fecha 11 de agosto de 2020, mediante el cual la empresa JC CASTOR informa detalladamente sobre el mantenimiento preventivo correctivo de 03 ascensores en donde concluye que se cumplió con el respectivo mantenimiento preventivo y correctivo al ascensor del INSN quedando en funcionamiento, se recomienda al personal administrativo respetar la capacidad de carga máxima permitida por cada ascensor.
- c. Carta N°00901-JCC-2020, de fecha 10 de noviembre de 2020 mediante el cual la empresa JC CASTOR S.A.C, solicita la ampliación del plazo por demora en reparación y puesta en operatividad del ascensor del bloque B del INSN, toda vez que se declaró el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendario, por consiguiente se requirió la importación de componentes en dos oportunidades para suplir las fallas presentadas por el equipo, justifico la demora como un hecho fortuito fuera de nuestra previsión.
- d. a Informativa N°503-2020-UM-OSG/INSN, de fecha 02 de diciembre de 2020, mediante el cual la Unidad de Mantenimiento informa al Jefe de la Oficina de Servicios Generales sobre la solicitud de ampliación de plazo por demora en la reparación del ascensor del bloque B, con la finalidad que la Unidad de Mantenimiento emita las actas de conformidad de los meses de marzo abril mayo junio del año 2020.
- e. Informe N° 023-RCH-UM/OSG/INSN/2021, de fecha 28 de febrero de 2021, mediante el cual la Unidad de Mantenimiento comunica al Jefe de la Oficina de Servicios Generales sobre las limitaciones externas para poder poner en funcionamiento el ascensor B, toda vez que la importación de los repuestos para resolver los problemas se veía afectados por la pandemia del Covid-19.





- f. Carta N°00501-JCC-2021, de fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual la empresa JC CASTOR S.A.C, solicito el reconocimiento de deuda y cancelación por servicios prestados de mantenimiento preventivo y correctivo de tres (03) ascensores instalados en el INSN, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio del 2020.
- g. Resolución Directoral N°185-2022-DG-INSN, de fecha 18 de julio de 2022, mediante el cual se resuelve, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 03-2022-OEA-INSN, de fecha 03 de febrero de 2022, retrotrayéndose el procedimiento de Reconocimiento de Deuda hasta el momento de la presentación de la solicitud por parte de la empresa JC CASTOR S.A.C
- h. Informe N°002-OL-N°543-UACBS-OL-INSN-2022, de fecha 26 de enero de 2022, mediante el cual la Jefa de la Oficina de Logística manifiesta que dicha oficina no inicio el trámite de pago a favor del contratista por la ejecución del servicio contratado, referente a los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2020; toda vez que la Unidad de mantenimiento y la Oficina de Servicios Generales remitieron las correspondientes Actas de Conformidad, de forma extemporánea incumpliendo los plazos estipulados en el numeral 143.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado es decir, el área usuaria no cumplió con remitir las actas de conformidad en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados desde el siguiente día de la culminación de la prestación del servicio.
- i. Resolución Administrativa N°003-2022-OEA-INSN, de fecha 03 de febrero de 2022, mediante el cual se resuelve autorizar el reconocimiento de deuda a favor de la empresa JC CASTOR S.A.C tomando en cuenta el visto bueno de las diferentes oficinas de Asesoría Jurídica, Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Oficina de Logística y Oficina de Economía.
- j. Informe N°181-UACBS-OL-INSN-2022, de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de Bienes y Servicios informa al Jefe de la Oficina de Logística sobre la documentación para la declaración de la nulidad de la Resolución Administrativa N°003-2022-OEA-INSN, de fecha 03 de febrero de 2022.
- 1.3 Con Informe de Precalificación N.° 031-ST-PAD-INSN-2022, de fecha 20 de diciembre del 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó al Órgano Instructor el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Jorge Luis Becerra Noblecilla, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala textualmente los siguiente: **«Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: [...] q) Las demás que señale la ley»**, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido el principio de la función pública, establecido en el numeral 3 **"Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y**



permanente" del artículo 6 y el deber de la Función pública, señalado en el numeral 6 "**Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública**" del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública; puesto que, en su condición de Jefe de la Oficina de Servicios Generales, del INSN – Breña, no habría tomado las acciones necesarias como área usuaria respecto de la solicitud de ampliación de plazo de ejecución, presentada por la empresa **JC CASTOR S.A.C.** mediante carta N°00901-JCC-2020, del 10 de noviembre de 2020, al no haber resuelto y notificado su decisión al contratista dentro del plazo previsto por ley, generando ello, que opere la figura el silencio administrativo positivo, configurándose el Reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa.

- 1.4 En ese sentido, la Oficina Ejecutiva de Administración del INSN-Breña, en su condición de órgano instructor, a través del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2022-OP-INSN, de fecha 22 de diciembre del 2022 resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Jorge Luis Becerra Noblecilla, bajo los términos expuestos por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo comunicado al servidor antes mencionado, a través de la Notificación N° 001-OEA-INSN-2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, conjuntamente con todos los actuados contenidos en el Expediente N°024-ST-PAD-INSN-2022; cabe señalar, que dicha notificación fue recibida por la Srta. Cecilia Becerra Benavides, hija del servidor investigado, el 23 de diciembre de 2022, dejándose constancia de dicha ocurrencia en el mismo documento de la notificación.

2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADO E INVESTIGADOS.

En mérito a los medios de prueba recabado así como los documentos que obran en el expediente, el 20 de febrero de 2023, el órgano instructor emitió su Informe N° 002-OEA-INSN-2023, el mismo que reúne las características de un Informe final de instrucción, y por el cual se ha determinado que, el servidor Jorge Luis Becerra Noblecilla, no habría tomado las acciones necesarias como área usuaria respecto de la solicitud de ampliación de plazo de ejecución, presentada por la empresa **JC CASTOR S.A.C.** mediante carta N°00901-JCC-2020, del 10 de noviembre de 2020, al no haber resuelto y notificado su decisión al contratista dentro del plazo previsto por ley, generando ello, que opere la figura el silencio administrativo positivo, configurándose el Reconocimiento de deuda por enriquecimiento, incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal "q", del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido el numeral 3 "del artículo 6 y numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en consecuencia, se determinó que la sanción correspondiente a la falta disciplinaria incurrida por el servidor, es la sanción de amonestación escrita.

3. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS

3.1 MEDIOS DE PRUEBA DE CARGO

- a. Carta N°00901-JCC-2020, de fecha 10 de noviembre de 2020 mediante el cual la empresa JC CASTOR S.A.C, solicita la ampliación del plazo por demora en reparación y puesta en operatividad del ascensor del bloque B del INSN, toda vez que se declaró el estado de emergencia sanitaria a nivel

nacional por el plazo de 90 días calendario, por consiguiente se requirió la importación de componentes en dos oportunidades para suplir las fallas presentadas por el equipo, justifico la demora como un hecho fortuito fuera de nuestra previsión.



- b. Nota Informativa N°503-2020-UM-OSG/INSN, de fecha 02 de diciembre de 2020, mediante el cual la Unidad de Mantenimiento informa al Jefe de la Oficina de Servicios Generales sobre la solicitud de ampliación de plazo por demora en la reparación del ascensor del bloque B, con la finalidad que la Unidad de Mantenimiento emita las actas de conformidad de los meses de marzo abril mayo junio del año 2020.
- c. Informe N° 023-RCH-UM/OSG/INSN/2021, de fecha 28 de febrero de 2021, mediante el cual la Unidad de Mantenimiento comunica al Jefe de la Oficina de Servicios Generales sobre las limitaciones externas para poder poner en funcionamiento el ascensor B, toda vez que la importación de los repuestos para resolver los problemas se veía afectados por la pandemia del Covid-19.
- d. Carta N°00501-JCC-2021, de fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual la empresa JC CASTOR S.A.C, solicito el reconocimiento de deuda y cancelación por servicios prestados de mantenimiento preventivo y correctivo de tres (03) ascensores instalados en el INSN, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio del 2020.
- e. Informe N°002-OL-N°543-UACBS-OL-INSN-2022, de fecha 26 de enero de 2022, mediante el cual la Jefa de la Oficina de Logística manifiesta que dicha oficina no inicio el trámite de pago a favor del contratista por la ejecución del servicio contratado, referente a los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2020; toda vez que la Unidad de mantenimiento y la Oficina de Servicios Generales remitieron las correspondientes Actas de Conformidad, de forma extemporánea incumpliendo los plazos estipulados en el numeral 143.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado es decir, el área usuaria no cumplió con remitir las actas de conformidad en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados desde el siguiente día de la culminación de la prestación del servicio.
- f. Resolución Administrativa N°003-2022-OEA-INSN, de fecha 03 de febrero de 2022, mediante el cual se resuelve autorizar el reconocimiento de deuda a favor de la empresa JC CASTOR S.A.C tomando en cuenta el visto bueno de las diferentes oficinas de Asesoría Jurídica, Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Oficina de Logística y Oficina de Economía.

3.2 MEDIOS DE PRUEBA DE DESCARGO

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo VI de la LPAG, sobre el principio del debido procedimiento, señala que: *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de*



modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; en ese sentido**, el 04 de enero de 2023, el servidor Jorge Luis Becerra Noblecilla, mediante Carta N° 009/JBN-2020, presenta su informe de descargo en merito a los hechos investigados contenidos en el Acto de inicio de Procedimiento Administrativo N° 001-2022-OP-INSN, señalando lo siguiente:



- a. (...) "Es totalmente falso que en mi condición de Jefe de la Oficina de Servicios Generales del INSN haya recibido de la empresa J.C CASTOR S.A.C. la carta n° 00901-JCC-2020, solicitando ampliación de plazo con fecha 10 de noviembre de 2020, he podido verificar que ni en mesa de partes del INSN, ni en trámite documentario de OSG, tiene registro alguno de ingreso de tal documento dirigido al suscrito, ni en esa fecha ni posteriormente, como podría ser constatado".
- b. La OSG y sus unidades mantienen un canal técnico con los contratistas y prestadores de servicios, correspondiendo los temas contractuales a la Oficina de Logística, por lo que una solicitud de esta naturaleza se debió dirigirse a la Oficina de Logística, ingresando por Mesa de Partes de la entidad.
- c. La carta n°00901-JCC-2020, de la empresa J.C CASTOR S.A.C, aparece como referencia y como un anexo en la nota informativa n°503-2020-UM-OSG/INSN y el Informe n°114-RCH-UM/OSG/INSN/2020 formulados por el ingeniero Roberto Cachay Huamán, supervisor del servicio de mantenimiento de ascensores, documentos que registran ingreso de trámite documentario en OSG el 03/12/2020 y que son enviados en la misma fecha a la Oficina de Logística continuando con el trámite tal como puede verificarse en el registro documentario. La Carta N° 00901-JCC-2020, a pesar que en el asunto se consigna "SOLICITO AMPLIACION DE PLAZO....", en su contenido no se justifica porque necesitaría una ampliación de plazo, que no necesita ni lo solicita, pero si justifica el retraso de prestaciones y exhorta brindar conformidad de los periodos pendientes y que se le efectúen las cancelaciones por los servicios prestados".

Cabe señalar que referente a los argumentos presentados por el investigado en su informe de descargo, ha adjuntado lo siguientes medios probatorios, en copia simple:

- a. Carta N° 00901-JCC-2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, a través del cual solicita al Jefe de la Oficina de Servicios Generales, ampliación de plazo por demora en reparación y puesta en operatividad del ascensor Schindler del Bloque B, del INSN-Breña. Adjunta: Proforma de compra 01 e información de aduanas.
- b. Memorando N°2435-OL-INSN-2020, del 12 de octubre de 2020, mediante el cual, se solicita al Jefe de Servicios Generales, su opinión respecto al acta de conformidad por el "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de transporte vertical (ascensores)", por parte de la empresa JC CASTOR S.A.C.
- c. Informe N° 114-RCH-UM/OSG/2020, del 27 de noviembre de 2020, mediante el cual, el coordinador general de la unidad de mantenimiento, solicita al Jefe de la Oficina de Servicios Generales, su opinión respecto al acta de

conformidad por el "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de transporte vertical (ascensores)", por parte de la empresa JC CASTOR S.A.C.

- d. Nota informativa N° 503-2020-UM-OSG/INSN, del 03 de diciembre de 2020, mediante el cual, el coordinador general de la unidad de mantenimiento, remite al Jefe de la Oficina de Servicios Generales, solicitud de ampliación de plazo por demora de reparación del ascensor Schindler del bloque B, Contrato N° 2019-INSN.
- e. Ficha de Seguimiento de documento, donde se remite informe técnico de la reparación del ascensor Monoblock B (02) adjudicación simplificada N° 035-2018-INS "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de transporte vertical".



4. TIPIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA-NORMA JURÍDICA VULNERADA

- 4.1 En el presente caso, se atribuye al servidor Jorge Luis Becerra Noblecilla, en su condición de Jefe de Servicios Generales del INSN-Breña, haber incurrido en la falta disciplinaria establecida en el literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala: "Las demás que señala la ley", concordante con el artículo 100 del Reglamento de la Ley, Ley N° 30057, por haber infringido el numeral 3 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública.

Al respecto, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85, establece que: "son faltas de carácter que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:"

(...)

q) Las demás que señale la ley

En ese sentido, el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el artículo 100, señala que: *Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".*

Por su parte, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala los principio y deberes éticos del servidor público:

Artículo 6.- Principios de la Función Pública.-El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente".

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública.-El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad



Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto de su función pública"

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, sobre el deber de responsabilidad, debemos tener en cuenta que: "Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud¹

5. ANÁLISIS AL CASO CONCRETO.

- 5.1 Conforme al hecho descrito, se debe señalar que el servidor imputado habría incurrido en responsabilidad disciplinaria durante su vínculo laboral sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°276; por lo que, corresponde la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales señaladas en el numeral 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC que estuvieron vigentes al momento en que ocurrió el hecho materia de denuncia.
- 5.2 Estando a lo expuesto, en el caso bajo análisis se puede advertir que, el origen de la inejecución de la penalidad a la empresa JC CASTOR CONTRATISTAS GENERALES SAC (por incumplimiento de contrato) se habría producido como consecuencia de la falta de eficiencia y responsabilidad por parte del servidor Jorge Luis Becerra Noblecilla, al no hacer de conocimiento y traslado de la carta N° 00901-JCC-.2020 a la Oficina de Logística, para que este se pronuncie en el plazo que corresponde, conllevando a que opere la figura de silencio administrativo positivo, hecho que origina la nulidad de la Resolución Administrativa N° 03-2022-OEA-INSN que resolvía el cobro de penalidad a la empresa antes mencionada por el por incumplimiento de contrato, hecho que se ha podido corroborar con Resolución Administrativa N°003-2022-OEA-INSN, de fecha 03 de febrero de 2022, mediante el cual se resuelve autorizar el reconocimiento de deuda a favor de la empresa JC CASTOR S.A.C tomando en cuenta el visto bueno de las diferentes oficinas de Asesoría Jurídica, Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Oficina de Logística y Oficina de Economía, el Informe N°002-OL-N°543-UACBS-OL-INSN-2022, de fecha 26 de enero de 2022, mediante el cual la Jefa de la Oficina de Logística manifiesta que dicha oficina no inicio el trámite de pago a favor del contratista por la ejecución del servicio contratado, referente a los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2020; toda vez que la Unidad de mantenimiento y la Oficina

¹ Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en la Función Pública: Guía para Funcionarios y Servidores del Estado" Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN) Primera Edición, Pág. 17.



de Servicios Generales remitieron las correspondientes Actas de Conformidad, de forma extemporánea incumpliendo los plazos estipulados en el numeral 143.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Nota Informativa N°503-2020-UM-OSG/INSN, de fecha 02 de diciembre de 2020, mediante el cual la Unidad de Mantenimiento informa al Jefe de la Oficina de Servicios Generales sobre la solicitud de ampliación de plazo por demora en la reparación del ascensor del bloque B, con la finalidad que la Unidad de Mantenimiento emita las actas de conformidad de los meses de marzo abril mayo junio del año 2020, Carta N°00901-JCC-2020, de fecha 10 de noviembre de 2020 mediante el cual la empresa JC CASTOR S.A.C, solicita la ampliación del plazo por demora en reparación y puesta en operatividad del ascensor del bloque B del INSN, en la misma que cuenta con el sello de recepción de la Unidad de Mantenimiento.

- 5.3 Que, en mérito al párrafo anterior, el órgano instructor quien a su vez, resulta ser el órgano sancionador, ha determinado que el servidor Jorge Luis Becerra Noblecilla ha incurrido en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal "q", del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido el numeral 3 "del artículo 6 y numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por no haber tomado las acciones necesarias como área usuaria respecto de la solicitud de ampliación de plazo de ejecución, presentada por la empresa JC CASTOR S.A.C. mediante carta N°00901-JCC-2020, del 10 de noviembre de 2020, al no haber resuelto y notificado su decisión al contratista dentro del plazo previsto por ley, generando ello, que opere la figura el silencio administrativo positivo, configurándose el Reconocimiento de deuda por enriquecimiento.
- 5.4 Sobre los argumentos de defensa señalados por el servidor Jorge Luis Becerra Noblecilla, en su escrito de descargo presentado, este órgano considera que, si bien el refiere que *"es falso que en su condición de Jefe de la Oficina de Servicios Generales del INSN haya recibido de la empresa J.C CASTOR S.A.C. la carta n° 00901-JCC-2020, y que ha podido verificar que ni en mesa de partes del INSN, ni en trámite documentario de OSG, tiene registro alguno de ingreso de tal documento dirigido al suscrito, ni en esa fecha ni posteriormente, como podría ser constatado"*; se debe considera que, en efecto, el documento antes referido, no fue ingresado por mesa de partes de la entidad, siendo este el conducto regular para ingreso de algún documento de conocimiento a la Entidad; no obstante, se puede apreciar que este documento fue recibido de manera directa por la Unidad de Mantenimiento, conforme se aprecia a folios 340 del expediente N° 024-ST-PAD-INSN-2022; cabe resaltar que dicha Unidad se encuentra bajo la sujeción de la Oficina de Servicios Generales, en ese sentido, como Jefe de Oficina de Servicios Generales, en el cumplimiento responsable de sus funciones, debió advertir sobre el documento ingresado a su oficina puesto que el referido servidor y disponer se envíe el documento al área correspondiente para su atención, puesto que en su calidad de área usuaria tenía pleno conocimiento sobre las prestaciones efectuadas por parte de la empresa JC CASTOR CONTRATISTAS GENERALES SAC, así como las conformidades que correspondían o no otorgar a dicha empresa dentro del plazo correspondiente; por lo que, podemos concluir que esta labor no se cumplió con prontitud, como lo exige el estándar ético de responsabilidad, siendo responsable de la eficiente labor de las dependencias bajo su cargo.



- 5.5 Por lo expuesto, habiéndose acreditado la falta administrativa incurrida por el servidor Jorge Luis Becerra Noblecilla, esta Oficina de Personal, considera que se encuentran acreditadas las faltas de carácter disciplinario previsto el literal q) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que señala textualmente los siguiente: «Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: [...] q) Las demás que señale la ley», en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido el principio de la función pública, establecido en el numeral 3 **"Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"** del artículo 6 y el deber de la Función pública, señalado en el numeral 6 **"Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"** del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública

6. SUPUESTOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.

- 6.1 Para poder determinar la responsabilidad administrativa del investigado, es primordial evaluar que no concurren eximentes de responsabilidad que imposibiliten la aplicación de la sanción a la investigada, conforme lo establecido en el artículo 104º del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.	No aplica
b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.	No aplica
c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	No aplica
d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	No aplica
e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.	No aplica
f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	No aplica

- 6.2 En el presente caso, no se identifica eximentes que puedan imposibiliten la aplicación de la sanción a la investigada.

7. ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD.

- 7.1 El artículo 257° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 2 establece como atenuantes de la responsabilidad administrativa lo siguientes: "a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito" y "b) Otros que se establezcan por norma especial".



- 7.2 Por otro lado, el Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 103, señala en su segundo párrafo que para la determinación de la sanción se debe considerar como atenuante los siguientes supuestos: "La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado".

- 7.3 En ese sentido, en el presente caso, el órgano correspondiente, ha considerado que no concurre ningún criterio agravante y que recae sobre el servidor un **reproche leve**; en ese sentido, considerando que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones presenta un rango de graduación desde un (1) día hasta doce (12) meses, entonces, corresponderá ubicar la sanción **cerca al extremo mínimo**.

8. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

- 8.1 A efectos de determinar la sanción de la falta, y, en cumplimiento del Principio de proporcionalidad, y el criterio de graduación de las sanciones, corresponde analizar las condiciones previstas en artículo 87° en concordancia con el artículo 91°, ambos de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se señalan a continuación:

CONDICIÓN	FUNDAMENTO
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	En el presente caso, la Oficina Ejecutiva de administración, ha determinado que los intereses del INSN-Breña no se han afectado, toda vez que el contratista (empresa JC CASTOR S.A.C.) no presento su solicitud de ampliación de plazo de ejecución, mediante carta N° 00901-JCC-2020, el 10 de noviembre de 2020 por mesa de parte como corresponde conforme a Ley. (No aplica)
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No aplica al presente caso.



c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	La Oficina Ejecutiva de administración, ha determinado que, el servidor, al momento de la comisión de los hechos, se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Servicios Generales del INS-Breña, pero por la naturaleza de la falta, es de igual reprochable a todos los servidores, independientemente de la especialidad que se tenga. (no aplica)
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	Se evidencian hechos externos que influyen en la comisión de la falta, toda vez que la Carta N° 00901-JCC-2020 del 10 de noviembre de 2020, se derivó a la Unidad de Mantenimiento y no se corrió traslado a las instancias pertinentes, es decir no se realizó a través de mesa de partes como corresponde. (No aplica)
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte dicha condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte dicha condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se advierte dicha condición.
h) La continuidad de la comisión de la falta	No se advierte dicha condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	Por la naturaleza de la falta, no es aplicable al hecho la siguiente condición.
j) Antecedentes del infractor.	No se advierte que presente antecedentes o deméritos.

8.2 Cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N°1174-2019-SERVIR-GPGSC, ha señalado: «2.8 En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer».



- 8.3 Por consiguiente; en el presente caso, el órgano correspondiente ha dispuesto la **AMONESTACIÓN ESCRITA**, consideración como factor atenuante la materialización en el criterio de graduación de la sanción, aunado de la existencia de un reproche leve; lo cual, se enmarca en el principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, que señala: *«Razonabilidad. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando [...] impongan sanciones [...] deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido»*.
- 8.4 Que, de conformidad a lo establecido por el Texto Único Ordenado de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Ley N° 303057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014 -PCM, Directiva N° 02.2015-SERVIR /GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 1001-2015-SERVIRPE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; así como en atención a los argumentos expuestos por el órgano sancionador, resulta pertinente la emisión de la presente resolución para oficializar la sanción impuesta al servidor Jorge Luis Becerra Noblecilla.
- 8.5 En uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud del Niño por Resolución Ministerial N° 083-2010/MINSA, de fecha 04 de febrero 2010.

SE RESUELVE:

Primero.- OFICIALIZAR la AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta al servidor **JORGE LUIS BECERRA NOBLECILLA** por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que señala textualmente los siguiente: *«Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: [...] q) Las demás que señale la ley»*., en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido el principio de la función pública, establecido en el numeral 3 **"Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"** del artículo 6 y el deber de la Función pública, señalado en el numeral 6 **"Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"** del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código

Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

Tercero.- Disponer el registro de la presente resolución en el legajo personal, conforme a ley.

Cuarto.- Señalar que, los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.



Quinto.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente.

Sexto.- Encargar la publicación de la presente resolución a la Oficina de Estadística e Informática en la página Web del Portal de Transparencia Institucional.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.


MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

D^{ña} Fanny Lisbeth Pérez Ramírez
ICAP N° 1468
Jefe de la Oficina de Personal

FLPR/HME/vclc

Distribución:

- () Dirección General
- () Dirección Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Personal
- () Unidad de Gestión
- () Registro y Legajos
- () Oficina de Servicios Generales
- () Secretaría Técnica
- () Estadística e informática
- () Sr. Jorge Luis Becerra Noblecilla
- () Archivo